



Consejo de  
Transparencia y  
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

## RESOLUCIÓN

S/REF: 001-022029

N/REF: R/0286/2018 (100-000817)

FECHA: 26 de julio de 2018



**ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno**

En respuesta a la Reclamación presentada por [REDACTED] en representación del AYUNTAMIENTO DE OSUNA en su calidad de [REDACTED], con entrada el 9 de mayo de 2018, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 5 de marzo de 2018, [REDACTED], en representación del AYUNTAMIENTO DE OSUNA en su calidad de [REDACTED], solicitó al MINISTERIO DE FOMENTO la siguiente información:
  - *PRIMERO.- Que en fecha 07/08/2017 se presentó solicitud de ayudas para actuaciones de conservación o enriquecimiento del Patrimonio Histórico Español, con cargo a los recursos procedentes de las obras públicas financiadas por el Ministerio de Fomento y por la Entidades del sector público dependientes o vinculadas, Programa 1.5% Cultural del Ministerio de Fomento (B.O.E. núm. 171 de fecha 19/07/2017), al que se le asignó el número de referencia 01-41068-11036-17.*
  - *SEGUNDO.- Que la Comisión Mixta integrada por los Ministerios de Fomento y de Educación, Cultura y Deportes ha aprobado la financiación de nuevas actuaciones, entre las que no se encuentran la solicitada por el Ayuntamiento de Osuna para la ejecución del proyecto de Rehabilitación del Teatro Álvarez Quintero de Osuna.*
  - *TERCERO.- Que el artículo 53.1.a) de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*

[reclamaciones@consejodetransparencia.es](mailto:reclamaciones@consejodetransparencia.es)



reconoce el derecho de todos los interesados en un procedimiento administrativo a acceder y obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos.

- Por su parte, la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno en sus Artículos 12 y ss, regula el derecho de acceso a la información pública que obre en poder de la Administración Pública.
- En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, todo ello en relación al expediente citado en el punto primero, SOLICITA a ese Organismo:
- a) Que se ponga a disposición del Ayuntamiento de Osuna, copia de las Memorias y Proyectos Técnicos, conjuntamente con su documentación aneja, obrantes en su poder referente a los expedientes completos de solicitud de ayudas que hayan resultado beneficiarios en la Convocatoria del ejercicio 2017.  
Asimismo, se permita obtener copia de los informes y valoraciones obrantes en su poder referente a la solicitud de ayudas para la ejecución del proyecto de Rehabilitación del Teatro Álvarez Quintero de Osuna, número de referencia 01-41068-11036-17.
- b) Que se ponga a disposición del Ayuntamiento de Osuna, copia de la puntuación y valoración de la totalidad de las solicitudes presentadas relacionadas según los criterios acordados entre los Ministerios de Fomento y Educación, Cultura y Deporte:
  - Calidad Técnica de la intervención.
  - Oportunidad de la actuación.
  - Mejora del porcentaje de cofinanciación.
  - Localización del inmueble.
  - Actuaciones completas para uso público.
  - Actuaciones que generen actividad económica, cultural y social.
  - Regeneración urbana y optimización del patrimonio inmobiliario público.

2. Con fecha 05 de abril de 2018, el MINISTERIO DE FOMENTO dictó Resolución, por la que informaba a la solicitante en los siguientes términos:

- La disposición adicional primera, apartado 1, de la citada Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, dispone que la normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo.
- Al comprobarse que la información que se solicita se encuentra integrada en el procedimiento administrativo de la convocatoria de ayudas del Programa 1,5% cultural del Ministerio de Fomento (Orden de 13 de julio de 2017. BOE del 19-07-2017), procedimiento que se encuentra en curso, en el que el solicitante tiene la condición de interesado, procede resolver: Inadmitir la solicitud de acceso formulada al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.



3. A la vista de esta contestación [REDACTED], en representación del AYUNTAMIENTO DE OSUNA, presentó una Reclamación ante este Consejo de Transparencia, con entrada el 09 de mayo de 2018, al amparo de lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, con el siguiente contenido:

- *Se solicita el acceso al expediente administrativo en el que el ayuntamiento es parte interesado relativo a las ayudas para actuaciones de conservación o enriquecimiento del patrimonio histórico español, (programa 1.5% cultural, interesando conocer las memorias y proyectos técnicos, conjuntamente con su documentación aneja, de los expedientes beneficiarios, así como informes y valoraciones según los criterios acordados por el ministerio.*
- *Se responde con la inadmisión por considerar que el procedimiento se encuentra en curso, motivo no contemplado ni en la ley 13/1999 de tbg, ni en la ley 39/2015 además esta limitación, de impedir el acceso a los expedientes en tramitación, ha desaparecido en virtud de las normas citadas.*
- *Con independiente de lo anterior se alega que el art. 53.1.a) de la ley 39/2015, reconoce a los interesados el derecho a conocer en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados; y a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos.*

4. El día 11 de mayo de 2018, se trasladó la documentación obrante en el expediente al MINISTERIO DE FOMENTO para que presentase alegaciones. El escrito de alegaciones tuvo entrada el 04 de junio de 2018 y en el mismo se indicaba lo siguiente:

- *La motivación de dicha resolución, ahora reclamada, se fundamentó en la disposición adicional primera, apartado 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.*
- *El Ayuntamiento de Osuna alega en la reclamación (apartado II.C) que "SE RESPONDE CON LA INADMISION POR CONSIDERAR QUE EL PROCEDIMIENTO SE ENCUENTRA EN CURSO, MOTIVO NO CONTEMPLADO NI EN LA LEY 13/1999 DE TBG, NI EN LA LEY 39/2015."*
- *Ahora bien, el fundamento de la inadmisión, como expresa la resolución reclamada, es que la solicitud de acceso se integra en el supuesto previsto en la Disposición adicional primera, apartado 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, norma que dispone que la normativa del correspondiente procedimiento administrativo -y no la ley de transparencia-será la aplicable al acceso por los interesados en un procedimiento en curso a los documentos del mismo.*
- *En la reclamación se constata que tal era el caso de la solicitud, al alegarse (apartado II.C) que: "SE SOLICITA EL ACCESO AL EXPEDIENTE*



ADMINISTRATIVO EN EL QUE EL AYUNTAMIENTO ES PARTE INTERESADO RELATIVO A LAS AYUDAS PARA ACTUACIONES DE CONSERVACIÓN O ENRIQUECIMIENTO DEL PATRIMONIO HISTÓRICO ESPAÑOL, (PROGRAMA 1.5% CULTURAL, INTERESANDO CONOCER LAS MEMORIAS Y PROYECTOS TÉCNICOS, CONJUNTAMENTE CON SU DOCUMENTACIÓN ANEJA, DE LOS EXPEDIENTES BENEFICIARIOS, ASI COMO INFORMES Y VALORACIONES SEGÚN LOS CRITERIOS ACORDADOS POR EL MINISTERIO."

- Asimismo, en el documento "solicitud de información" que adjunta a la reclamación, el Ayuntamiento se identifica como interesado en el procedimiento de la convocatoria de 2017 de ayudas del 1,5% cultural, al declarar que "en fecha 07/08/2017 se presentó solicitud de ayudas para actuaciones de conservación o enriquecimiento del Patrimonio Histórico Español, con cargo a los recursos procedentes de las obras públicas financiadas por el Ministerio de Fomento y por la Entidades del sector publico dependientes o vinculadas, Programa 1.5% Cultural del Ministerio de Fomento (B.O.E. núm. 171 de fecha 19/07/2017), al que se le asignó el número de referencia 01-41068-11036-17."
- Así pues, la solicitud tenía por objeto el acceso a la documentación de un procedimiento administrativo en el que el Ayuntamiento reclamante se identifica como interesado, y que estaba en curso, requisito complementario exigido por la disposición adicional primera 1 de la Ley 19/2013.
- A este respecto, dicha disposición adicional primera apartado 1 dispone que: 1. La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo.
- Siendo así el objeto de la solicitud de información el acceso a documentos de un expediente (el de la convocatoria de 2017 de ayudas del Programa 1,5% cultural del Ministerio de Fomento) en el que el solicitante tiene la condición de interesado, son las normas del correspondiente procedimiento, y no la Ley de transparencia, las de aplicación. De ahí la inadmisión de la solicitud ahora reclamada.
- Por último, para mejor información del Consejo de Transparencia, se indica que, paralelamente a la solicitud por el cauce de la ley de transparencia que motiva esta reclamación, se solicitó por el Ayuntamiento de Osuna igual información a la Subdirección General de Arquitectura y Edificación de esta Dirección General, invocando el artículo 53.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Desde el buzón de correo electrónico de la citada Subdirección General se indicó que, para recibir respuesta a su escrito, debe presentarlo exclusivamente a través de Sede Electrónica; lo que se indicaba por tramitarse electrónicamente el procedimiento administrativo de dicha convocatoria, tal y como se recoge en la orden de la convocatoria publicada en el Boletín Oficial del Estado el 19 de julio de 2017, dispongo quinto.



- *Por lo expuesto, al no poder estimarse la motivación alegada por el Ayuntamiento de Osuna, y ser ajustada a Derecho la resolución reclamada, procede la desestimación de la reclamación.*

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su artículo 12, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*.

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. Ciertamente, según lo dispuesto en el apartado 1 de la Disposición Adicional Primera de la LTAIBG, *la normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo.*

Sobre este precepto, el Consejo de Transparencia se ha pronunciado también en diversas ocasiones. Así, por ejemplo, en uno de los casos, se solicita que se acuerde que el Reclamante tiene la condición de interesado, se le dé vista de los expedientes y se le dé la posibilidad de participar en los demás trámites previstos en la Ley 30/1992, actual Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común. No obstante, se acordó que *no corresponde a este Consejo determinar si el Reclamante tiene o no la condición de interesado en un determinado procedimiento administrativo en curso, lo que se debe resolver por los órganos instructores del procedimiento, de acuerdo con la definición de dicho concepto recogida en el artículo 31 de la LRJPAC (procedimiento R/0069/2015).*

Respecto a la aplicación de la Disposición Adicional Primera, apartado 1, de la LTAIBG, deben hacerse ciertas precisiones, para que pueda ser invocada como motivo de inadmisión: *Primero, debe existir un específico procedimiento administrativo aplicable al caso, segundo, el reclamante debe ser un interesado en*



*el mismo y tercero, el procedimiento debe estar en curso. Analizando estos requisitos en la actual reclamación, debe concluirse que, si bien la adjudicación de una licitación para la contratación administrativa debe considerarse un procedimiento administrativo reglado, no consta que el Reclamante sea interesado en el mismo, puesto que la Administración no justifica esta condición ni dialécticamente ni documentalmente (procedimiento R/0095/2015).*

Asimismo, como sostiene la Administración en este caso, a través de su específico procedimiento, el Ayuntamiento reclamante en forma paralela a la solicitud de información formulado ante este Consejo, solicitó igual información a la administración, invocando al efecto el artículo 53.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en el que se le habría indicado que para recibir respuesta debe presentarlo exclusivamente por sede electrónica, por tramitarse electrónicamente el procedimiento administrativo de dicha convocatoria.

A este respecto, se recuerda que el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y, por lo tanto su actuación en relación con la resolución de reclamaciones ex. Art. 24 de la LTAIBG parten de la existencia de una previa solicitud de acceso a la información en aplicación de la normativa en materia de transparencia. No obstante, en el caso que nos ocupa, la cuestión que se plantea es la condición de interesada de la entidad solicitante y, derivado de ello, el derecho a acceder a la documentación obrante en el expediente en el que tienen la condición de interesado en virtud de la Ley 39/2015 reiteradamente mencionada.

Por los argumentos anteriores, se considera que debe desestimarse la Reclamación presentada en aplicación de la Disposición Adicional Primera, apartado 1, de la LTAIBG, puesto que el Ayuntamiento reclamante es parte interesada en el Procedimiento Administrativo sobre el que solicita información conforme refiere que comprobó la Administración y cuyo aspecto es asumido por el Ayuntamiento, que no cuestiona ni refuta dichos aspectos.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la Reclamación presentada por ██████████, en su calidad de ██████████ del AYUNTAMIENTO DE OSUNA, con entrada el 9 de mayo de 2018, contra la Resolución del MINISTERIO DE FOMENTO, de 5 de abril de 2018.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CTBG  
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)  
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE  
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

